

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 4547-Telco

Panamá, 1 de julio de 2011

“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos modifica la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 y emite otras directrices, para el desarrollo e implementación de la Portabilidad Numérica en la República de Panamá, vistos los comentarios presentados en la Consulta Pública celebrada del 14 al 21 de marzo de 2011.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que mediante Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, se adoptó el reglamento para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en la República de Panamá, al cual están sujetos también los concesionarios que prestan el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) (No. 106), en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 58 de 12 de mayo de 2008;
4. Que esta Autoridad Reguladora, a través de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, adoptó las normas que rigen la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003, y adoptó otras medidas;
5. Que en dicha normativa se estableció, entre otros aspectos, el Encaminamiento Automático como una facilidad que le permite al cliente o usuario efectuar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, a través del concesionario que haya elegido con antelación sin necesidad de tener que marcar el Código de Acceso de éste;
6. Que para tales efectos, los clientes que hayan seleccionado el concesionario de su preferencia deben mantener el Encaminamiento Automático (Prescripción) por un periodo mínimo de sesenta (60) días calendario;
7. Que posteriormente, con la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009 se facultó a esta Autoridad Reguladora para operar, mantener e implementar la Portabilidad Numérica, facilidad que es obligatoria tanto en las redes fijas como en las móviles, y se dictan otras disposiciones;

8. Que en este sentido y como consecuencia de las reuniones celebradas con el Comité de Implementación de la Portabilidad Numérica, la industria de telecomunicaciones solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que modificara la normativa referente al periodo en que se debe mantener el Encaminamiento Automático (Prescripción), con el objeto que la misma *no se constituya en una barrera para la implementación de la Portabilidad Numérica* en la República de Panamá;
9. Que por lo antes manifestado y para atender tal requerimiento, esta Entidad Reguladora sometió a Consulta Pública una propuesta de modificación del Anexo A de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el que contiene las Normas para la prestación de los servicios básicos y, en la que se pretende exceptuar en el numeral 14.8 (de las normas para el servicio 101) y 10.8 (de las normas para el servicio 102 y 103) de la Resolución en comento, el término de los sesenta (60) días, para los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica;
10. Que con la Consulta Pública realizada del **14 al 21 de marzo de 2011**, se cumplió con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, entre otras disposiciones, permitiendo que todos los interesados presentaran sus comentarios a la propuesta antes descrita;
11. Que concluido el periodo de presentación de opiniones, esta Autoridad Reguladora procedió a levantar un *Acta de Cierre* con las personas jurídicas que remitieron sus comentarios, quedando constancia de la siguiente participación:

Nombre del participante	En representación de:
Julio Rovi	Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (S.P.I.A.)
Nicolás González Revilla P.	Cable Onda, S.A.
Eida Luz Chang V.	Telefónica Móviles Panamá, S.A.
Rosana Serrano de Sanjur	Consultores Jurídicos Asociados

12. Que esta Autoridad Reguladora, en virtud de los comentarios recibidos en la Consulta Pública estima conveniente hacer referencia, en el orden en que consta en el Acta antes descrita, de cada una de las propuestas aportadas por los diferentes participantes, para lo cual inicia con los planteamientos presentados:

12.1 Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (S.P.I.A.)

La S.P.I.A. considera que la modificación propuesta es beneficiosa para los clientes de los servicios básicos de telecomunicaciones, toda vez que elimina la obligatoriedad de permanecer por 60 días ligados a un operador cuando acceda al servicio de Portabilidad Numérica; igualmente, señalan, esta modificación beneficia la libre competencia entre los operadores de los servicios básicos de telecomunicaciones.

12.2 Cable Onda, S.A.

Según la concesionaria, para que el tema de Portabilidad Numérica resulte objetiva a todos los sectores involucrados, proponen que se adicione a la modificación planteada en el punto 14.8 y 10.8 que establece que el cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (prescripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica, **que**

éstos puedan seleccionar al operador de Larga Distancia de su preferencia. (el aporte corresponde al texto subrayado).

12.3 Telefónica Móviles Panamá, S.A.

Sugieren, a fin de evitar dudas respecto a la excepción que introduce la modificación propuesta, que en la resolución mediante la cual se adopten los presentes cambios en consulta, se establezca un artículo que señale en las demás resoluciones que regulan el tema del Encaminamiento Automático, que se entiende incorporada la excepción para los números cuya portación se solicite, cuando en las mismas se haga referencia al plazo de sesenta (60) días, como por ejemplo en el literal B de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, que textualmente establece que para el caso en que el operador reciba una solicitud de prescripción de un cliente ya prescrito, deberá esperar a que el cliente cumpla con el término de 60 días para proceder a realizar la respectiva programación.

12.4 Consultores Jurídicos Asociados

Recomiendan realizar una revisión de todas las normas que estén relacionadas para adecuar éstas a la propuesta, como es el caso específico de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, en la que también existen disposiciones en materia de prescripción y la obligación de mantener los sesenta días.

13. Que en virtud de los comentarios recibidos en la Consulta Pública realizada, esta Autoridad Reguladora estima conveniente precisar que acoge la sugerencia presentada con respecto a introducir un artículo a la propuesta original para establecer que en todas las demás resoluciones y normativa que regulan el tema de Encaminamiento Automático, se entiende incorporada la excepción para los números cuya portación se solicite, cuando en las mismas se haga referencia al plazo de sesenta (60) días calendario, en la que el cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático, como es el caso del Artículo Primero, literal B titulada “En materia de Encaminamiento Automático (Prescripción)” de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004;
14. Que con respecto a la propuesta planteada por uno de los participantes de incluir que los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica *puedan seleccionar al operador de Larga Distancia de su preferencia*, esta Autoridad Reguladora considera que la contribución es reiterativa, ya que la propuesta sometida a Consulta Pública se hace en función de liberar a los clientes de la relación contractual con el concesionario donante en referencia a la selección de los operadores de larga distancia debido a la prescripción y al momento de cambiar a un nuevo operador (receptor). En este sentido, tal como está contemplada la modificación, el cliente puede optar por la elección del concesionario de su preferencia, por lo que la frase sugerida ya está introducida;
15. Que como consecuencia de los comentarios presentados en la Consulta Pública, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad con competencia para regular, ordenar y fiscalizar la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, procede a replantear y ajustar la propuesta de modificación, tal como se ha indicado en las consideraciones anteriores;
16. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 6 del Artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el texto del Artículo Primero de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, relacionado con el punto 14.8 de las Normas que rigen la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local (No.101), a partir del 2 de enero de 2003, cuyo contenido se encuentra desarrollado en el Anexo A, para que su tenor sea el siguiente:

“NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL (101) A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003.

1. OBJETIVOS

1.1. El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

2. ...

3. ...

14. ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRESUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO

14.1...

14.2...

14.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (Presuscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, el Encaminamiento Automático (presuscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (presuscripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica.

Si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo de sesenta (60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica.

No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (Presuscripción).

Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de programación del servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por los clientes. No obstante lo anterior, el primer Encaminamiento Automático (Presuscripción) solicitado por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Nacional o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por éstos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.

14.9...

14.18.....”

SEGUNDO: MODIFICAR el texto del Artículo Primero de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, relacionado con el punto 10.8 de las Normas que rigen la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional (No.102), a

partir del 2 de enero de 2003, cuyo contenido se encuentra desarrollado en el Anexo A, para que su tenor sea el siguiente:

“NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL (102) A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003.

1. OBJETIVOS

1.1. El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional.

2. ...

10. ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRESUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO

10.1...

10.2...

10.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (Presuscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, el Encaminamiento Automático (presuscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (presuscripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica.

Si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo de sesenta (60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica.

No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (Presuscripción).

Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de programación del servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por los clientes. No obstante lo anterior, el primer Encaminamiento Automático (Presuscripción) solicitado por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Nacional o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por éstos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.

10.9...

10.17.....
...”

TERCERO: MODIFICAR el texto del Artículo Primero de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, relacionado con el punto 10.8 de las Normas que rigen la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional (No.103), a partir del 2 de enero de 2003, cuyo contenido se encuentra desarrollado en el Anexo A, para que su tenor sea el siguiente:

“NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL (103) A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003.

1. OBJETIVOS

1.1. El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional.

- 2.
- 3.

10. ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRESUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO

10.1...

10.2...

10.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (Presuscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, el Encaminamiento Automático (presuscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (presuscripción) por un período mínimo de sesenta **(60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica.**

Si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo **de sesenta (60) días calendario, con excepción de los clientes que se cambien de concesionario al utilizar la facilidad de Portabilidad Numérica.**

No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (Presuscripción).

Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de programación del servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por los clientes. No obstante lo anterior, el primer Encaminamiento Automático (Presuscripción) solicitado por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Nacional o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por éstos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.

10.9...

10.17.”

CUARTO: MODIFICAR el Artículo Primero, literal B de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, para que se entienda incluida la excepción contenida en los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución, para los números cuya portación se solicite y cuando se haga referencia al plazo de sesenta (60) días calendario en la que el cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (Presuscripción).

QUINTO: ADVERTIR a los concesionarios que se entiende incluida en cualquier normativa y/o resolución que regule el tema de Encaminamiento Automático (Presuscripción), la excepción para los números cuya portación se solicite, cuando en las mismas se haga referencia al plazo de sesenta (60) días calendario en la que el cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (Presuscripción).

SEXTO: MANTENER vigentes e inalterables el resto de las disposiciones contenidas en la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 y en la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004.

SÉPTIMO: DAR A CONOCER que la presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

Fundamento Legal: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Ley 70 de 9 de noviembre de 2009; Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, adicionado a través del Decreto Ejecutivo 58 de 12 de mayo de 2008; Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001; y, Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General